

Luis Manuel Lombardero Expósito

# EL NUEVO MARCO REGULATORIO DEL BLANQUEO DE CAPITALS

*Incluye las últimas novedades en materia penal,  
administrativa y normativa europea (4ª directiva)*

*Acceso a contenidos On-line  
con documentación relacionada*

**BOSCH**

[BOSCH]

**EL NUEVO MARCO REGULATORIO DEL  
BLANQUEO DE CAPITALS**



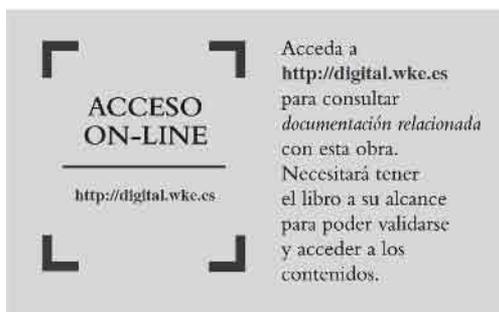
Luis Manuel Lombardero Expósito  
*Capitán de la Guardia Civil. Doctor en Derecho*  
*Profesor la Academia de Oficiales de la Guardia Civil*

# EL NUEVO MARCO REGULATORIO DEL BLANQUEO DE CAPITALS

*Incluye las últimas novedades en materia penal,  
administrativa y normativa europea (4ª directiva)*

*Acceso a contenidos On-line  
con documentación relacionada*

[BOSCH]



Es propiedad,

© 2015, **Luis Manuel Lombardero Expósito**

Para la presente edición:

© 2015, **Wolters Kluwer, S.A.**

Avenida Carrilet, 3

Edificio D, 9.ª planta

08902 Hospitalet de Llobregat (Barcelona)

<http://www.wke.es>

Primera edición: octubre, 2015

ISBN: 978-84-9790-065-9 (papel)

ISBN: 978-84-9790-066-6 (digital)

Depósito legal: M-28224-2015

Diseño, Preimpresión e Impresión Wolters Kluwer España, S.A.

*Printed in Spain*

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra..

## 22. EL PRINCIPIO ACUSATORIO

En ocasiones, tras haberse condenado en la instancia por delito doloso de blanqueo de capitales, se ha casado la sentencia, condenando por la modalidad imprudente de dicho delito.<sup>555</sup>

Y ello no supone una infracción del principio acusatorio, siempre que no se altere el relato fáctico. El cambio, perfectamente admisible, solo implica obtener diferentes conclusiones jurídicas.<sup>556</sup>

Hasta el Código penal de 1995, los delitos dolosos y culposos eran considerados heterogéneos, ya que los tipos imprudentes se regulaban de forma genérica. Actualmente, para aquellos tipos en que se admita la modalidad imprudencia, «existe una mayor proximidad entre los tipos dolosos y los culposos que permite apreciar con mayor amplitud la homogeneidad entre ellos».<sup>557</sup>

## 23. PROBLEMAS CONCURSALES

Para posibilitar una operación que pueda ser tipificada como blanqueo de capitales, es posible que, en ocasiones, deban cometerse una serie de infracciones penales con las que aquél entra en concurso. Entre las posibles situaciones concursales pueden identificarse las siguientes:

### 23.1. Con el tráfico de drogas

Cuando los autores de un delito de tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no pretenden introducir sus ganancias en el sistema económico lícito (lo que caracteriza al blanqueo de capitales), sino que las emplean para llevar a cabo más actos de tráfico, no estamos ante un delito de blanqueo de capitales, sino ante un nuevo delito de tráfico de drogas.

Otra posibilidad que se plantea es la posible comisión por el autor del delito de tráfico de drogas de un delito de blanqueo de capitales, si procede a ocultar o transformar las ganancias obtenidas del delito previo. La respuesta ha de ser negativa en el caso de que exista una completa identidad entre el autor de los delitos de tráfico y de blanqueo y entre los objetos económicos (las ganancias) de ambos delitos<sup>558</sup>.

---

555. SSTS (Sala II), núms. 120/2013, de 20 de febrero, núm. 1137/2011, de 2 de noviembre y 34/2007, de 1 de febrero.

556. En este sentido, la STS (Sala II), núm. 120/2013, de 20 de febrero.

557. SSTS (Sala II) núm. 120/2013, de 20 de febrero y 1035/1999, de 25 de junio.

558. STS (Sala II) núm. 389/2003, de 14 de abril.

Para alguna doctrina<sup>559</sup> debe apreciarse un concurso entre el delito subyacente y el blanqueo, propugnando que el blanqueo de capitales sea una calificación alternativa al tráfico de drogas, cuando no pueda probarse el tráfico de drogas y sí el blanqueo.

### 23.2. Con las falsedades documentales

El delito de falsificación documental por particulares está tipificado en el artículo 392 del Código penal<sup>560</sup>. Se trata de un concurso medial del artículo 77 del Código penal, salvo que la falsedad deba considerarse ideológica e impune<sup>561</sup>. Para la profesora Vidales Rodríguez podría apreciarse un concurso ideal de infracciones, por ser distintos los bienes jurídicos afectados<sup>562</sup>. Aránguez preconiza un concurso ideal o real de delitos<sup>563</sup>.

### 23.3. Con el encubrimiento

El artículo 451 del Código penal tipifica la conducta del que conociendo la comisión del delito, sin haber intervenido en él, auxilia a los autores o cómplices del delito, para que se beneficien del producto del mismo, sin ánimo de lucro, u oculten, alteren o inutilicen el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

El concurso es de normas entre el encubrimiento y el blanqueo de capitales. En los dos delitos se prevé el castigo de actos de favorecimiento tanto real como personal, que han de ser resueltos por el criterio de la alternatividad<sup>564</sup>. Sin embargo, Serrano Gómez sugiere que caso de plantearse un concurso de leyes entre el artículo 451 y el artículo 301.2, debe aplicarse este último por el

---

559. F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 528.

560. El particular que en documento público, oficial o mercantil, cometa alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390. Dichas falsedades son: a) Alterar un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial; b) Simular un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad; c) Suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuir a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

561. A. CALDERÓN CEREZO, «El marco jurídico...», *op. cit.*, pág. 11; J. MORENO VERDEJO, *op. cit.*, pág. 155.

562. C. VIDALES RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pág. 148.

563. C. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *op. cit.*, pág. 372.

564. A. CALDERÓN CEREZO, «El marco jurídico...», *op. cit.*, pág. 10; J. MORENO VERDEJO, *op. cit.*, pág. 155.

principio de especialidad<sup>565</sup>. Aránguez<sup>566</sup> propugna la aplicación del principio de especialidad, considerando que encubrimiento es la norma especial.

#### **23.4. Con la frustración en la ejecución**

La conducta prevista en el artículo 257 y 258 del Código penal puede ser cometida por personas que han cometido el delito de blanqueo de capitales, realizando actos de disposición o contrayendo obligaciones, con la finalidad de disminuir sus activos y convertirse en insolvente, tratando de eludir eventuales responsabilidades civiles o comisos. Se trata en este caso de un concurso real.

#### **23.5. Con los delitos contra la Hacienda Pública**

Respecto al denominado delito fiscal, se plantea el problema de la tributación de las rentas o beneficios ilícitos. Sobre esta cuestión nos remitimos al correspondiente capítulo.

Por otro lado, es posible que las sociedades empleadas para el blanqueo de activos omitan el pago de tributos a la Hacienda del Estado o de las Comunidades o, también, a la Seguridad Social. En el caso de que lo defraudado supere los 120.000 €, por año e impuesto o 50.000 € si se defrauda a la Hacienda de las Comunidades (o 4.000, según los casos). En todo caso, el concurso es real.

Cobo del Rosal y Zabala López-Gómez niegan la posibilidad de concurso entre el delito de blanqueo de capitales y el delito contra la Hacienda Pública, aduciendo que el blanqueo recae sobre dinero de origen delictivo, mientras que el delito fiscal lo hace sobre dinero que se oculta a la Hacienda Pública, que no puede ser el procedente de delito<sup>567</sup>.

#### **23.6. Con los delitos societarios**

La negativa a la actuación inspectora de la Administración, prevista en el artículo 294 del Código penal, debe ser considerada un autoencubrimiento impune<sup>568</sup>, en relación con la comisión de un delito de blanqueo de capitales.

Por lo que respecta a que las cuentas anuales de las sociedades empleadas para la comisión del delito de blanqueo de capitales, presentadas en el Registro

---

565. A. SERRANO GÓMEZ, *Derecho Penal. Parte... op. cit.*, pág. 572.

566. C. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *op. cit.*, pág. 367.

567. M. COBO DEL ROSAL y C. ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *op. cit.*, pág. 117.

568. A. CALDERÓN CEREZO, «El marco jurídico...», *op. cit.*, pág. 11; *vid.* C. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *op. cit.*, pág. 376.

Mercantil no reflejen la realidad contable de la sociedad, podría estar cometiéndose un delito del artículo 290 del Código penal, si se ha llevado a cabo para causar un perjuicio económico a un tercero. La Hacienda Pública es un tercero, por lo que estamos ante un concurso medial. Para cierta doctrina, la negativa a presentar las cuentas sería un acto de autoencubrimiento impune<sup>569</sup>.

### 23.7. Con la receptación

Se trata de un concurso aparente de normas, que se resolverá en primer lugar, por la regla de la especialidad y, en su defecto, por la de la alternatividad<sup>570</sup>. Palma Herrera propone que el concurso se resuelva por el principio de la consunción, por ser el artículo 301 un precepto más amplio y complejo que el 298<sup>571</sup>.

Aránguez remite el posible concurso a los supuestos en que exista aprovechamiento de bienes procedentes de delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico y el autor del hecho no ha tenido participación en el delito subyacente. Propone en este caso la aplicación del principio de especialidad a favor de la receptación, que considera ley especial, por ser su sujeto activo, conducta y objeto material más restringido<sup>572</sup>.

### 23.8. Con el delito subyacente

La redacción del artículo 301, tras la reforma del año 2010, permite la punición de ambas conductas.

### 23.9. Con la asociación ilícita

Entre el tipo agravado del artículo 302 del Código penal y el delito de asociación ilícita se produce un concurso aparente de normas. Debe resolverse por el principio de especialidad, ya que el artículo 302 es más específico que el delito que tipifica la asociación ilícita<sup>573</sup>.

---

569. C. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *op. cit.*, pág. 367. M. COBO DEL ROSAL y C. ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, *op. cit.*, pág. 116.

570. En este sentido, J. MORENO VERDEJO, *op. cit.*, pág. 154.

571. J.M. PALMA HERRERA, *op. cit.*, pág. 746.

572. C. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, *op. cit.*, pág. 364.

573. En este sentido, *idem*, pág. 374.

## 24. LA PRESCRIPCIÓN

El blanqueo, en principio, es un delito permanente y como tal, no prescribe. Sin embargo y referente exclusivamente a la conversión, ha establecido que no lo es, comenzando en este supuesto a correr la prescripción en la fecha en que se hubiese ejecutado la última operación de conversión.<sup>574</sup>

## 25. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA

Este tipo de delitos presentan un obvio carácter trasnacional, por lo que en la lucha contra el mismo se requiere una persecución del mismo tipo. En este sentido pueden entenderse las previsiones contenidas tanto en la Convención de Viena de 1988 (artículo 4.2.b), como en la Convención del Consejo de Europa (artículo 6.2.a) y en la Directiva 2001/97 (artículo 1.c)<sup>575</sup>. La referencia a la norma comunitaria debe hacerse actualmente al artículo 1.3 de la Directiva 2005/60/CE.

La competencia de la jurisdicción penal española viene fijada por el artículo 23 de la LOPJ.

En síntesis, es competente cuando el blanqueo sea cometido en territorio español o a bordo de buques o aeronaves españoles o cuando sea cometido fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos: a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes; b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querrela ante los Tribunales españoles; c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

---

574. STS (Sala II), de 23 de junio de 2006.

575. En este sentido, *vid.* J.M. PALMA HERRERA, *op. cit.*, pág. 751; también Vidales Rodríguez, por lo que se refiere a la Convención de Viena, *vid.* C.VIDALES RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pág. 146.

## 26. LA INVESTIGACIÓN PREPROCESAL

El sinnúmero de modalidades de comisión del delito de blanqueo de capitales junto con la ausencia de víctima e inexistencia de denuncia, provocan una dificultad específica en la persecución de este tipo de delitos y han motivado la implicación en su descubrimiento de los denominados sujetos obligados<sup>576</sup>.

Junto con Conde Salgado<sup>577</sup>, consideramos que la averiguación de los delitos de blanqueo de capitales, surge por dos vías: Las FCSE<sup>578</sup> confeccionan atestados por diferentes delitos, y en determinadas ocasiones de modo simultáneo o posterior, llevan a cabo una investigación patrimonial. Otra vía son las investigaciones penales preliminares del MF, por medio de las Diligencias de Investigación, bien por propia iniciativa o al recibir informes de las correspondientes instituciones.

Las investigaciones sobre blanqueo de capitales se centran en los denominados «puntos vulnerables del blanqueo», que podríamos sistematizar en tres categorías: el acceso de los fondos al sistema financiero, los flujos internacionales de activos y las transferencias dentro del sistema financiero.

La determinación del momento o fase del blanqueo en que nos encontremos va a tener una importancia extraordinaria. De una parte, el modo de afrontar las investigaciones va a ser diferente; y, de otra, también lo va a ser el material probatorio a utilizar en función de ello para acreditar el acto típico de blanqueo y la participación de los investigados<sup>579</sup>.

El delito de blanqueo se muestra a menudo a través del empleo de sociedades con residencia en paraísos fiscales, para beneficiarse de la opacidad que caracteriza a estas jurisdicciones. Los obstáculos a la investigación de estos delitos se fundamentan en la dificultad de seguir el flujo del dinero, sobre todo cuando tiene su origen o destino en paraísos fiscales, lo que garantiza la confidencialidad de las transacciones financieras.

Otro problema viene dado por el empleo para estos movimientos de filiales de entidades bancarias ubicadas en paraísos fiscales, lo que asimismo, garantiza la opacidad, ocultándose la titularidad real de los bienes y créditos de sus clien-

---

576. M.T. PALACIOS CRIADO, «Blanqueo de capitales. Agentes intervinientes: el deber de colaboración. Especial mención de los Notarios», *Judicatura y Notariado ante los delitos económicos*, págs. 43-59, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pág. 50.

577. J.L. CONDE SALGADO, op. cit., pág. 27.

578. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía)

579. D. DELGADO GARCÍA, «La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos – Perspectiva del Fiscal», 2006, en [http://www.juschubut.gov.ar/03\\_capacitacion/1\\_escuela/pdf/ufitco/Prueba-Perspectiva-Fiscal.pdf](http://www.juschubut.gov.ar/03_capacitacion/1_escuela/pdf/ufitco/Prueba-Perspectiva-Fiscal.pdf), pág. 4.

[BOSCH]

Encontramos en esta obra el actual marco normativo del blanqueo de capitales, así como sus antecedentes legislativos. Incluye, además, la normativa europea recién aprobada (la 4<sup>a</sup> directiva, entre otras), que si bien es ya Derecho vigente, aun no está traspuesta al Derecho nacional. Para ello se ha seguido como guía la amplia jurisprudencia sobre la materia, especialmente la procedente del TS y del TC.

No evita este libro tampoco el análisis de esos fenómenos que se entrecruzan tantas y tantas veces con el blanqueo, apareciendo al final como una maraña inextricable: paraísos fiscales, operativas, hawala, intercambio de información, recuperación de activos, ... No puede entenderse realmente el blanqueo de capitales sin conocer todas sus derivadas.

En definitiva, esta obra constituye un análisis exhaustivo y pretendemos que totalizador del blanqueo de capitales y de todo aquello relacionado con el mismo.

